

OPINIÓN DE LA FUNDACIÓN CEFI EN CONTRA DE LA ENMIENDA Nº 76 PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA Y EL GRUPO PARLAMENTARIO SUMAR DIRIGIDA A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26.2 DE LA LEY DEL GOBIERNO

LA FUNDACIÓN CEFI EXPONE

La Fundación CEFI expone su firme posicionamiento en contra de la posible **modificación del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno**, relativo al **trámite de consulta pública, propuesto a través de la enmienda nº 76** presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Sumar.

TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 26.2

El texto actual del artículo 26.2 es el siguiente:

*“Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurren **razones graves de interés público que lo justifiquen**, o cuando **la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia**. También podrá prescindirse de este trámite de consulta **en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas**, tal y como se establece en el artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”.*

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La enmienda se justifica con una finalidad aclaratoria en el sentido de considerar que la concurrencia de **cualquiera de las circunstancias listadas** en la enmienda permita prescindir del trámite de consulta pública. Los **tribunales**, sin embargo, han interpretado hasta ahora el texto vigente de manera que todos los requisitos previstos deben darse acumuladamente para omitir el trámite de consulta pública.

TEXTO DE LA ENMIENDA

De acuerdo con la redacción de la enmienda, el trámite de consulta pública puede omitirse si se justifica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

1. Cuando se trate de **normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado** o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.
2. Cuando concurren **razones graves de interés público** que lo justifiquen.
3. Cuando la propuesta normativa **no tenga un impacto significativo en la actividad económica**.
4. Cuando la propuesta **no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios**.
5. Cuando **la propuesta regule aspectos parciales de una materia**.
6. Cuando **se acuerde la tramitación urgente de iniciativas normativas**, en los términos previstos en el artículo 27.2.

APROXIMACIÓN POSITIVA DEL DERECHO DE AUDIENCIA

Los trámites de audiencia e información pública tienen por objetivo **recabar la opinión de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados** por un proyecto normativo ya redactado, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones que los representen, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades.

La Administración, por tanto, a través de este trámite **responde a la demanda** de los destinatarios de la actividad de las Administraciones Públicas: **ciudadanos, empresas, organizaciones, asociaciones o fundaciones y agentes socio económicos**.

La **participación** de estos colectivos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas incide de forma directa en una **mejora de la regulación** y por tanto en una mayor **seguridad jurídica**. Aporta claridad normativa y asegura un enfoque con amplia **representatividad** y **evita la discrecionalidad**.

El trámite de audiencia contribuye en última instancia al **proceso participativo y al derecho de la ciudadanía, empresas, organizaciones, asociaciones o fundaciones de contribuir a la elaboración de las disposiciones de carácter general**. Cumple así con la aplicación del **principio de transparencia**.

El trámite de audiencia da cumplimiento a los **principios de necesidad y eficacia** por cuanto defiende el interés general estableciendo un procedimiento participativo de elaboración de normas.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LIMITAR EL DERECHO DE AUDIENCIA

Otorgar al gobierno la capacidad de reducir sustancialmente la audiencia pública de los proyectos de normas **merma la capacidad de ciudadanos, empresas y entidades de aportar sus puntos de vista, de defender sus intereses y de proponer mejoras** en la fase de tramitación de las normas.

Una interpretación restrictiva de este trámite procedimental limitaría la posibilidad de dar opinión y de proponer soluciones regulatorias alternativas de los sujetos/ organizaciones representativas potencialmente afectados por la futura norma.

La decisión de que normas se someterían o no a audiencia pública sería una decisión arbitraria y contraria al cumplimiento del fin regulado por la norma de garantizar que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión.

En nuestra opinión **atentaría contra el principio de transparencia en la gestión pública y los procedimientos regulatorios**, mermando elementos principales como la previsibilidad, la participación ciudadana y la evaluación de impacto.

El Tribunal Supremo lo ha calificado de **trámite “esencial”, “esencialísimo”, “importantísimo” e incluso “sagrado”**, pudiendo generar su ausencia o falta de atención, en determinados casos, la nulidad radical del procedimiento, su mera anulabilidad, o considerarla una irregularidad que se debe analizar, en sede judicial, caso a caso.

Consideramos, por tanto, que no se debe limitar ni hacer una interpretación restrictiva y arbitraria de este trámite procedimental dirigido a dar audiencia a los sujetos destinatarios de las normas. Opinar en procesos legislativos garantiza regulaciones proporcionadas y que cumplen los principios de buena regulación.